RV: 11001333704220220036800 - CONTESTACIÓN DEMANDA - SIA S.A.S. Vs COLPENSIONES

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 11:18 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Diana Marcela Manzano <utabacopaniaguab5@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Abogado 5 <utabacopaniaguab5@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:58
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dago621@hotmail.com <dago621@hotmail.com>; rfiscal@topgourmet.net <rfiscal@topgourmet.net>
Asunto: 11001333704220220036800 - CONTESTACIÓN DEMANDA - SIA S.A.S. Vs COLPENSIONES

Señores
JUZGADO (042) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

……

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **SIA S.A.S.**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **110013337042-2022-0036800**

……..

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1130598216 de Cali (Valle), Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 232.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mí conferido, y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa, remito en archivo (PDF) expediente administrativo y **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, propuesta por la compañia **SIA S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el decreto 806 del 2020, se deja constancia que se remite copia de la contestación de la demanda, a las demás partes intervinientes en el proceso.

--

Agradecida por la atención prestada,

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE.
Apoderada judicial externa - Administradora Colombiana de Pensiones.
UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN
Cel. 318 5292145
utabacopaniaguab5@gmail.com

UNION TEMPORAL
ABACO PANIAGUA & COHEN

SR. JUEZ (A)
JUZGADO (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333704220220036800

DEMANDANTE: SIA S.A.S.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.216 de Cali - Valle, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 232.810 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder radicado; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

UNION TEMPORAL
ABACO PANIAGUA & COHEN

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

2. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, teniendo en cuenta que no obra prueba de ello dentro del plenario.

3. ES CIERTO.

4. NO ES CIERTO, dado que Colpensiones se ciñe estrictamente a los postulados normativos para la notificación de actos administrativos, puntualmente a las normas contenidas en el CPACA. En torno al caso que nos convoca, es claro que la Administradora de pensiones – Colpensiones ha basado sus decisiones con base en la normatividad vigente, aplicable e inclusive en el manual de cobro de la entidad, es importante aclarar que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

   Con lo expuesto es claro que las decisiones adoptadas por Colpensiones las cuales se encuentran plasmadas y debidamente motivadas en los actos administrativos objeto de control dentro del presente proceso, se profirieron no pro capricho, sino en torno a un deber legal.

5. ES CIERTO, conforme al escrito radicado N°2021_13585631 del 12 de noviembre de 2021, radicado ante COLPENSIONES.

6. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

7. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

8. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, teniendo en cuenta que no obra prueba de ello dentro del plenario.

9. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

UNION TEMPORAL
ABACO PANIAGUA & COHEN

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo su señoría a que prosperen TODAS Y CADA UNA de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN 2021-148551 del 21 de septiembre 2021, por la cual la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES, resolvió la excepción de pago invocada por SIA S.A.S. dentro del expediente No. 2021-051192, declaró no probada la misma y ordenó continuar adelante con la ejecución, por valor de $2.419.054, por los siguientes conceptos: (i) La suma de $832.054 por concepto de pago de aportes por deuda presunta y (ii) La suma de $1.587.000, por concepto de deuda real, acto administrativo notificado por aviso de fecha 13 de octubre de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la anterior resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 2022-16316 de enero 20 de 2022, por la cual la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones de COLPENSIONES, resolviendo el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2021-148551 de septiembre 21 de 2021, decidió confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado, acto administrativo notificado personalmente el 03 de febrero de 2022, quedando ejecutoriado en esta fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que la anterior resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo

establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA - (NUMERALES A – B – C – D):

ME OPONGO que a título de restablecimiento del derecho, se declare probada la excepción de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva contenida en la resolución N°45971 del 15/04/2021, como también me opongo a que se de por terminado el proceso de jurisdicción coactiva en contra de la sociedad SIA S.A.S., contenido en el expediente N°2021-051192, dentro del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a favor de COLPENSIONES, y a que se declare que la sociedad demandante no está obligado al pago a favor de COLPENSIONES, en la suma de $8.933.700 correspondientes al pago efectuado de lo presuntamente adeudado el 15 de febrero de 2022, con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha de pago hasta la fecha de la efectiva devolución, conforme a la relación de pagos que se describen y evidencian en el presente escrito demandatorio, lo anterior considerando el hecho de que una vez analizado en detalle el caso en particular, se evidencia a todas luces que dicho reajuste se efectuó bajo los parámetros legales.

Finalmente, ME OPONGO a que se declare que la sociedad SIA S.A.S., no es deudor de COLPENSIONES, así como también me opongo a que se termine y archive el proceso de cobro coactivo y a expedir paz y salvo por los conceptos que se le pretenden cobrar con las resoluciones demandadas, lo anterior considerando el hecho de que una vez analizado en detalle el caso en particular, se evidencia a todas luces que dicho reajuste se efectuó bajo los parámetros legales.

Lo anteriormente expuesto conforme los siguientes argumentos:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen…"*

"ARTÍCULO22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el delas voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas ala entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazosque para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte en el evento en que no hubiere ejecutado descuento al trabajador.

En el mismo sentido indica claramente el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 que en su tenor literal indica:

ARTÍCULO 39*. Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.*

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes ***presentadas.***

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que " con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de

manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:

- *PENSION IGUAL AL SALARIO MINIMO: aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.*

- *PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO: se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Indicé de precios al consumidor certificado por el DANE.*

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de lanómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutaran todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago,el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuarel nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

Ahora bien respecto de los supuestos perjuicios materiales (daño emergente) me opongo , toda vez que el actuar de mi representada siempre ha estado ceñido conforme a derecho y al ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en el afectado. Por lo general cuando se causa un daño, los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente ylucro cesante. Aunado a lo anterior, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que las pretensiones de la Entidad demandante no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probado los puntos fácticos que se exponen en el escrito de la demanda, toda vez que como ya se dejó en claro, la Entidad profirió los actos

administrativos objeto del control en el presente proceso en función y acatamiento de las directrices emanadas por el ordenamiento jurídico, en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual indica: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante lacual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*".

Lo anterior en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia conel artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cualpresta merito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro. De igual manera es necesariotener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO, a que se condene a COLPENSIONES al pago de la suma de 500 SMLMV, a título la reparación integral por daños materiales y morales generados, toda vez que la entidad que represento no ha generado o causado daño alguno al demandante con su actuar.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO, a que se condene a mi representada al pago de las costas, puesto que no ha incurrido en niguna falta, lo anterior considerando el hecho de que una vez analizado en detalle el caso en particular, se evidencia a todas luces que dicho reajuste se efectuó bajo los parámetros legales.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora, se desvincule a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los lineamientos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

De igual forma, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993. Por su parte, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una amplia gama de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva, entre otras. No obstante, cuando se falta al pago de estos aportes en seguridad social nos encontramos, frente a una figura denominada cobro persuasivo, donde a través de mandato legal, se les da la facultad a las entidades estatales de iniciar el procedimiento de cobro coactivo de dichos recaudos u obligaciones de aportes pensionales, por ende, es importante citar la siguiente disposición normativa:

Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario. En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

- A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

  PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

CASO EN CONCRETO:

Se concluye por las normas anteriormente expuestas y atendiendo el caso en concreto, encontramos que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la Resolución No. 2021-148551 de septiembre 21 de 2021, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES, resolvió la excepción de pago invocada por la compañía SIA S.A.S., dentro del expediente No. 2021-051192, y declaró no probada la misma, ordenando continuar adelante con la ejecución, por valor de $2.419.054. Lo que da pie para reafirmar todas las acciones que ha realizado la Administradora Colombiana de Pensiones, tendiente a lograr el pago por la deuda por concepto de aportes pensionales en mora, contenidos en el mandamiento de pago No. 45971 de fecha abril 15 de 2021, son jurídicamente viables y constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se concluye que La Administradora Colombiana de Pensiones, ha notificado en debida forma, todas y cada una de las actuaciones para lograr el pago de la deuda contenida en el mandamiento de pago No. 45971 de fecha abril 15 de 2021, y por la cual la entidad demandante SIA S.A.S., solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución

No. 2021-148551 de septiembre 21 de 2021, mediante el cual la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES, resolvió la excepción de pago invocada por SIA S.A.S. dentro del expediente No. 2021-051192, y declaró no probada la misma, ordenando continuar adelante con la ejecución, por valor de "OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS ($8.933.700)", lo que da pie para reafirmar, que todas las acciones que ha realizado la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tendientes a lograr el pago por concepto de aportes pensionales en mora contenidos en el mandamiento de pago No. 45971 de fecha abril 15 de 2021, son jurídicamente viables, lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, recomiendo al comité no conciliar frente a este caso.

Todo lo anteriormente expuesto, da pie para reafirmar todas las acciones que ha realizado la Administradora Colombiana de Pensiones, tendiente a lograr el pago por la deuda por concepto de aportes pensionales en mora, determinados en las resoluciones demandadas, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a cargo de la sociedad SIA S.A.S. Por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y enconsecuencia, las resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

EXCEPCIONES

PERENTORIAS:

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del

Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que, si bien cierto las pretensiones van avocadas a obtener la nulidad del acto que ejecuta una deuda por cobro de aportes.

(...) En la actualidad, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas se hace mediante el procedimiento de cobro coactivo que está regulado por el Estatuto Tributario. Los actos que se dictan en ese procedimiento son administrativos y, por ende, sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De tal suerte que la naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo varió por disposición del legislador que de ser judicial, pasó a ser eminentemente administrativa.

La reseña normativa demuestra, que desde el año 1947 los empleados que han prestado sus servicios a diferentes organismos de derecho público, pueden acumular sus aportes para el reconocimiento de la pensión de jubilación y que la entidad encargada de hacer el reconocimiento y pago de la misma, está habilitada para hacer el recobro a los demás entes obligados en la proporción correspondiente al tiempo allí laborado. Para determinar el término prescriptivo aplicable al recobro de cada cuota parte pensional, es necesario dilucidar en concreto la naturaleza jurídica de los recursos que provienen de las cuotas partes pensionales. Pues bien, los recursos parafiscales se diferencian de los ingresos corrientes de la Nación, en cuanto que: 1.- están afectos a la finalidad prevista en la ley de su creación, y no pueden destinarse a la atención de los requerimientos generales del Estado; y 2.-, que su manejo se realiza de manera autónoma, al margen, en general, de las disposiciones que gobiernan la administración de los recursos que sí hacen parte del presupuesto. Los recursos parafiscales no son ingresos corrientes de la Nación, de tal suerte que la obligación surgida como consecuencia del pago de la mesada pensional por parte de la entidad que concurre a su pago, de recobrar la

cuota parte pensional se encuentra dentro de aquel tipo de recursos (...)".

En consecuencia, de lo anterior, se concluye que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, sin que se generaran valores a favor de la pensionada, debido a que no hay modificación en la mesada pensional que actualmente percibe el demandante, en suma el hecho de que la tasa de remplazo aplicada por la entidad es superior a la que reclama la actora dentro del presente proceso.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Sentencia T-323 de 1996, "...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

Sentencia del 26 de mayo de 1986, Sala de Casación Laboral. "Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye

los reajustes económicos de tal derecho."

4. BUENA FE:

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la CartaPolítica, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarsede buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes asu celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

5. GENÉRICA O INNOMINADA:

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…"

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS:

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA: Expediente administrativo del demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es:

- La suscrita en a los correos electrónicos: utabacopaniaguab5@gmail.com

UNION TEMPORAL
ABACO PANIAGUA & COHEN

De usted señor Juez, respetuosamente;

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE.
C.C 1.130.598.216 de Cali, (V).
T.P 232.810 del C. S. de la J.

Correo electrónico: utabacopaniaguab5@gmail.com